



Posicionamiento de la Red Jurídica Antirracista ante las medidas de flexibilización de los trámites de extranjería

12. de junio, 2020

Desde la Red Jurídica Antirracista ponemos a disposición un resumen de las principales medidas que impactan en los trámites de extranjería como consecuencia del COVID 19.

Si bien reconocemos en las últimas instrucciones 4,5 y 6/2020 de la DGM, la intención de flexibilizar algunos de los requisitos de imposible cumplimiento impuestos en la normativa de extranjería, observamos que ninguna de estas medidas están exentas de una valoración discrecional por parte la administración, con lo cual continúa la indefensión y la arbitrariedad que caracteriza a estos procedimientos y a los criterios por parte del instructor de reconocer o no los documentos aportados en los trámites de extranjería.

Creemos que una medida de justicia para evitar la inseguridad jurídica y la irregularidad sobrevenida (fundamentos usados en las instrucciones), pasa por realizar cambios estructurales en el enfoque de la política migratoria. Ello implica desvincular la exigencia de medios económicos como regla general para el acceso y mantenimiento de la residencia y en general acabar con el ligamen de la política migratoria a las necesidades del mercado de trabajo, donde los derechos de las personas son medidos en términos economicistas.

Creemos que un camino en este sentido es seguir luchando por una regularización extraordinaria, permanente, sin condiciones y basada en un enfoque derechos, en un horizonte marcado por la derogación de la ley de extranjería y su reglamento.

Resumen de las principales medidas que impactan en los trámites de extranjería como consecuencia del COVID 19

1 Informes de extranjería (Comunicado de la SIMC- Generalitat de Catalunya 11/05/2020)

- Se distinguen diferentes supuestos:

1) informes de extranjería vinculados a procedimientos en curso están **emitidos y notificados antes del 14/03/2020**: se aceptan todos los documentos exigibles en los procedimientos de extranjería que hayan caducado durante la situación actual de excepcionalidad.

2) Informes de extranjería **emitidos antes del 14/03/2020 que no se hayan podido notificar a la persona interesada**: se suspende el plazo de caducidad de tres meses desde la emisión, que se reanuda desde que la persona interesada sea fehacientemente notificada al fin del estado de alarma.

3) Informes de extranjería **emitidos con posterioridad al 14/03/2020 que**, por no disponer de dirección electrónica, **no han sido notificados a** la persona interesada: al finalizar el estado de alarma se retomará el servicio postal de notificación administrativa.

4) También se puede solicitar el envío del **informe al correo electrónico** designado. Para ello se debe enviar la solicitud al buzón electrónico infomigracio@gencat.cat facilitando un correo electrónico y los datos personales de la persona interesada.

4) **Presentación de nuevas solicitudes**: Se pueden presentar con cita previa en los ayuntamientos, pero igual se recomienda consultar la posibilidad de registro telemático para facilitar la elaboración de la propuesta municipal.

Más información: ‘Servei Info-Migración’ de la Secretaría de Igualdad, Migraciones y Ciudadanía Tlfs 93 270 12 30; 93 270 16 78, y 93 270 20 78 (en horario de 9 a 17h, de lunes a viernes).

Correo electrónico: infomigracio@gencat.cat

Fuente:

https://treballiaferssocials.gencat.cat/ca/ambits_tematicos/immigracio/informes-destrangeria/

2 Efectos más relevantes de la Orden SND 421/2020 en los procedimientos de Extranjería sobre la prórroga de las diferentes autorizaciones (18/05/2020)

1) Los plazos generales de renovación temporal o prórroga por estudios establecidos en la Ley de extranjería y su decreto reglamentario son de 60 días antes y hasta 90 días posteriores a la fecha de caducidad de la TIE. (Ley Orgánica 4/2000 y Reglamento de la Ley Orgánica 557/2011)

2) El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, estableció en su disposición adicional tercera la suspensión de los plazos administrativos y en su disposición adicional cuarta la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad.

3) En el régimen comunitario es **de 30 días antes y hasta 90 días posteriores** a la fecha de caducidad de la TIE

4) Se prorrogan las **autorizaciones temporales de residencia y/o trabajo y de las autorizaciones de estancia por estudios**, cuya vigencia haya expirado durante la vigencia del estado de alarma o haya expirado en los noventa días naturales previos a la fecha en que se decretó (15/12/2020 incluido).

Efectos:

* Se trata de una **prórroga automática**, es decir sin necesidad de hacer ningún trámite ante las oficinas de extranjería;

* La prórroga se iniciará al día siguiente de la caducidad de la autorización y se extenderá hasta que transcurran **seis meses** desde la finalización del estado de alarma.

* La prórroga será de aplicación a las autorizaciones referidas, con independencia de que se hubiesen presentado solicitudes de renovación, prórroga o modificación con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden, **siempre y cuando las mismas no se hayan resuelto expresamente.**

* Dicha prórroga quedará sin efecto cuando la **resolución** que recaiga en el procedimiento iniciado fuera **más favorable** para el interesado.

*La prórroga automática no será de aplicación a las **estancias formativas de extranjeros, reguladas en el artículo 30 del Real Decreto 183/2008**, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada.

5) **Las solicitudes de renovación, modificación o prórroga de las autorizaciones** que han sido prorrogadas, se pueden presentar en cualquier momento: durante la vigencia de la prórroga o hasta los noventa días naturales posteriores a la fecha de finalización de su vigencia, (salvo el procedimiento MOD03 relativo a la modificación de la situación de estancia por estudios en la de residencia y trabajo, en el cual la solicitud de modificación se tendrá que presentar necesariamente durante el plazo de vigencia de la prórroga).

Efectos:

* En cualquier caso, de resultar favorable la solicitud, el inicio de la vigencia que le corresponda a la nueva autorización se **retrotraerá al día siguiente al de la caducidad de la autorización prorrogada.**

6) Se prorrogan automáticamente durante la vigencia del estado de alarma y hasta un periodo de seis meses desde la finalización de este, la validez de las **tarjetas de familiar de ciudadano de la Unión** cuya vigencia hubiera expirado durante el estado de alarma o en los noventa días naturales previos a la fecha en que se decretó el mismo.

7) Se prorrogan automáticamente durante la vigencia del estado de alarma y hasta un periodo de seis meses desde la finalización de este, la validez de las **tarjetas de identidad de extranjero concedidas en base a una residencia de larga** duración cuya vigencia hubiera expirado durante

el estado de alarma o en los noventa días naturales previos a la fecha en que se decretó el mismo.

8) Se prorrogan por tres meses **las estancias de hasta 90 días** que hayan expirado durante la vigencia del estado de alarma. Esta validez está limitada al territorio español. El periodo prorrogado se tendrá en cuenta los efectos de calcular el tiempo máximo autorizado para futuras estancias.

9) Se prorrogan por tres meses los **visados de larga duración expedidos al amparo de un Acuerdo de Movilidad de Jóvenes**, así como los **visados de estancia por estudios de menos de 6 meses**, cuya vigencia expire durante la vigencia del estado de alarma, siempre y cuando el titular se encuentre en España y no haya podido regresar a su país de origen.

10) Los titulares de autorización de residencia, residencia y trabajo, estancia por estudios, tarjeta de familiar de ciudadano de la Unión, tarjeta de larga duración que se encuentren en el extranjero podrán entrar en España con la presentación de su documento de viaje válido y en vigor y **la tarjeta de identidad de extranjero caducada**.

11) **Ausencias:** No se computarán las ausencias del territorio español como consecuencia de la imposibilidad de retornar a España por el COVID-19 a los efectos de considerar acreditada la continuidad de residencia.

12) Expedientes en trámite:

*En caso de haber sido **notificado de una resolución no favorable** con posterioridad al 20/05/2020, de la solicitud de renovación, prórroga o modificación de las autorizaciones, la prórroga de estas autorizaciones continuará vigente hasta que transcurran seis meses desde el día siguiente a la finalización del estado de alarma (es decir hasta el 21/12/2020).

* En caso de haber sido **notificado de una resolución favorable** de la solicitud de renovación, prórroga o modificación de las autorizaciones, la prórroga de estas autorizaciones quedará automáticamente sin efecto y la nueva autorización iniciará su periodo de vigencia al día siguiente al de la caducidad original de la autorización anterior.

*El plazo para interponer **recurso de reposición** contra resoluciones desfavorables o de gravamen notificadas desde el 14/02/2020 (incluido) en adelante, será de 1 mes a contar desde la finalización del estado de alarma (es decir hasta el 21/07/2020). (Conforme la disposición adicional 8.ª del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, relativa a la ampliación del plazo para recurrir).

Importante, en todas las resoluciones que se dictan se especifican los recursos que proceden tanto administrativos como judiciales como también el plazo que se dispone para interponerlos.

Efectos:

* El primer día hábil en que ya no será aplicable la suspensión de términos y la interrupción de plazos es el 01/06/2020 (artículo 9 del Real Decreto 537/2020).

*Las únicas consecuencias del levantamiento de dicha suspensión son que, a partir de esta fecha, **se retoma el plazo de las personas interesadas para responder requerimientos notificados a partir del 3/03/2020 (incluido)** y, por otro lado, también a partir de esta fecha, la Administración puede dictar y notificar resoluciones desfavorables.

* En la práctica en la oficina de extranjería de Barcelona se mantienen los expedientes activos un mes contados a partir de la notificación del trámite de audiencia o requerimiento.

Fuente:

<https://www.boe.es/eli/es/o/2020/05/18/snd421>

<https://treball.gencat.cat/es/ambits/estrangeria/contacte/pmf/suspensio-represa-terminis/index.html>

https://treball.gencat.cat/web/.content/15_-_autoritzacions_de_treball/documents/arxiu/TA_BLA_CASUISTICA-sobre-suspensio-i-represa-de-terminis-administratiu_ES.pdf

3 Prórroga de la vigencia de documentos expedidos por las Unidades de Extranjería y Fronteras UEF (Instrucción 9/2020 DGP de 22/05/2020)

1) **Las cédulas de inscripción** de /extranjeros cuya vigencia caduque durante el estado de alarma o en los 90 días naturales previos a la fecha en que se decretó (es decir desde el 15/12/2019), verán prorrogada la misma por un plazo de seis meses a contar desde la fecha de caducidad del documento.

2) El solicitante de una **carta de invitación**, emitida con anterioridad a la declaración del estado de alarma que no haya podido ser utilizada, podrá solicitar la anulación de la misma, así como el reembolso de las tasas, debiendo de hacer entrega del original de la misma.

3) El resguardo de presentación de solicitud de protección internacional ("**resguardo blanco**"), que hubiera sido expedido con anterioridad al estado de alarma, prorroga su vigencia en **nueve meses** a contar desde la expiración de la validez del documento, siempre y cuando no se haya notificado negativamente la resolución del expediente.

4) El documento acreditativo de solicitante de protección internacional ("**tarjeta roja**") y el documento acreditativo de solicitante de condición de apátrida ("**tarjeta verde**") que hubieran sido expedidos con anterioridad al estado de alarma, prorrogan su vigencia **siete meses** a contar desde la expiración de la validez de los documentos, siempre y cuando no se haya notificado negativamente la resolución del expediente.

Tanto el "resguardo blanco" como la "tarjeta roja" conllevan a partir de los seis meses de la fecha de solicitud el derecho a trabajar, aunque no lleven incorporada la leyenda "*Autoriza a trabajar*" y siempre que no se le hubiera notificado negativamente la resolución de su solicitud.

5) El documento ("**volante**") de manifestación de voluntad de solicitud de protección internacional que hubiera caducado a consecuencia del estado de alarma, prorroga su validez durante la vigencia del mismo y durante los **tres meses** posteriores a contar desde la fecha en que se decreta su levantamiento a los fines exclusivos de garantizar el derecho de no devolución, sin perjuicio del deber de solicitar una nueva fecha de formalización.

6) Los documentos de viaje de quienes tengan reconocida la protección internacional o el estatuto de apátrida, cuya vigencia hubiera caducado durante el estado de alarma o en los 90 días naturales previos a la fecha en que se decretó, verán prorrogada la misma **en los mismos**

términos en los que se haya ampliado la validez de sus tarjetas de identidad de extranjero (prórroga de seis meses desde que finalice el estado de alarma).

7) Quedan **anuladas todas las citas** que hubieran sido concedidas hasta el día de la fecha (22/05/2020) para atender la renovación de los referidos documentos. En tal sentido, se recomienda que no se tramiten solicitudes de citas nuevas hasta que se haya producido la caducidad de la prórroga mencionada anteriormente.

Fuente:

<https://www.icab.es/files/242-502001-DOCUMENTO/20-edicio-corregida-instruccio-num-9.pdf>

4 Impacto en los expedientes de nacionalidad española

1) Los expedientes presentados con anterioridad a la declaración del estado de alarma continúan su tramitación, pero se mantiene la suspensión del plazo de 180 días (12.1 del Real Decreto 1004/2015 y el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil) para que se realice el juramento o promesa y la solicitud de las inscripciones correspondientes en el Registro Civil. (Resolución 27/03/2020 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública).

5 Instrucciones DGM 4/2020 sobre la flexibilización del requisito de medios suficientes en la tramitación de autorizaciones de residencia por reagrupación familiar.

1) El artículo 54 de la LOEX establece como requisito para proceder a autorizar la reagrupación familiar que la persona reagrupante cuente con medios suficientes para atender las necesidades de la familia y que estos medios tengan una perspectiva de mantenimiento.

En concreto, esta norma determina que:

*En caso de unidades familiares que incluyan, computando al reagrupante y al llegar a España la persona reagrupada, dos miembros: se exigirá una cantidad que represente mensualmente el 150% del IPREM y 50% del IPREM por cada miembro adicional.

*La previsión de mantenimiento de una fuente de ingresos durante el citado año será valorada teniendo en cuenta la evolución de los medios del reagrupante en los seis meses previos a la fecha de presentación de la solicitud.

*La exigencia de dichas cuantías podrá ser minorada cuando el familiar reagrupable sea menor de edad, cuando concurren circunstancias excepcionales acreditadas que aconsejen dicha minoración en base al principio del interés superior del menor según la normativa de protección jurídica del menor.

*Igualmente, la cuantía podrá ser minorada en relación con la reagrupación de otros familiares por razones humanitarias

2) Se flexibiliza la interpretación del artículo 54 del RELOEX cuando se trate de acceder a la reagrupación familiar de menores.

* La flexibilización se aplicará **tanto** a la cuantía mínima exigida en el momento en el que se efectúa la solicitud de la autorización, como a la perspectiva de mantenimiento de los medios económicos durante el año posterior a la fecha de presentación de la solicitud.

3) Criterios a tener en cuenta

- El interés superior del menor.

- Las circunstancias del caso concreto, y en particular, el desarrollo físico y emocional, la intensidad de su relación afectiva con la persona reagrupante o la situación del niño y en general una interpretación favorable a la vida familiar.

- El número de miembros de la unidad familiar.

4) En atención a estos criterios, la cuantía a justificar será la siguiente:

* **CUANTIA REQUERIDA:** En caso de que se alcance la cuantía resultante de aplicar los umbrales previstos (es decir IPREM para 2020 asciende a 537,84 euros por lo que una unidad familiar de dos miembros requiere 806,76 euros/mes, de tres: 1.075,68 euros/mes y de cuatro: 1.344,60 euros/mes), la autorización será concedida.

* **FUENTE ESTABLE DE INGRESOS:** En caso de que no se alcance esa cuantía, se concederá la reagrupación familiar de los menores si el reagrupante acredita medios económicos provenientes de una fuente estable de ingresos igual o superior al SMI (es decir 950 euros mensuales).

Si se puede demostrar la fuente estable, será suficiente para reagrupar a los menores de edad, sin que, en estos casos, se proceda a incrementar la cuantía en atención al número de miembros, menores de edad, que quieran ser reagrupados y al número de familiares que ya conviven con el reagrupante en España a su cargo.

***SITUACIÓN DEL MENOR:** Para aquellos casos en los que no se alcance dicha cuantía y en atención a la situación del menor (i.e. una discapacidad), para una unidad familiar de dos miembros, siendo uno de ellos un menor de edad se exigirá el 110% del IPREM (591,62 euros/mes) y, por cada menor de edad adicional, se exigirá un 10% adicional (53,78 euros/mes) con el tope máximo del 150% del IPREM (806,76 euros/mes).

5) La administración deberá motivar adecuadamente que los recursos son “indubitadamente” insuficientes. en los casos de limitar las posibilidades de reagrupación familiar por falta de medios

6) En los casos de considerar la perspectiva de mantenimiento de los medios **se** entenderá que existe un contrato de trabajo (y, por tanto, hay estabilidad), entre otros casos, en aquellos en los que el reagrupante se encuentre afectado, en el momento de presentar la solicitud, por un procedimiento de suspensión de contrato por causa de fuerza mayor o por razones económicas, técnicas, organizativas o de producción. Igualmente, la relación laboral se mantiene cuando se produzca una reducción, total o parcial, de la jornada en relación con personas integradas en el Sistema Especial para Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social.

Fuente:

http://extranjeros.mitramiss.gob.es/es/normativa/nacional/instrucciones_sgje/documentos/2020/INSTRUCCION_reagrupacion_familiar.pdf

6 Instrucciones DGM 5/2020 sobre la renovación de las autorizaciones de residencia y/o trabajo en el contexto de la COVID 19.

1) Renovación de las autorizaciones de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena.

* La renovación de las autorizaciones de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena seguirá el procedimiento previsto en el artículo 71, con los efectos del artículo 72 del Reglamento de Extranjería.

*En relación con los distintos supuestos relacionados por el artículo 71.2 del Reglamento, cabe aplicar lo siguiente.

- A efectos de acreditar ***“la continuidad en la relación laboral que dio lugar a la concesión de la autorización cuya renovación se pretende”*** (artículo 71.2.a), se entenderá que se mantiene en aquellos casos en los que el extranjero se encuentre afectado, en el momento de presentar la solicitud, por un procedimiento de suspensión de contrato por causa de fuerza mayor o por razones económicas, técnicas, organizativas o de producción, de acuerdo con las especialidades introducidas por el Real decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo así como en aquellos casos en los que el extranjero se encuentre dado de alta en el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social y se haya producido una reducción, total o parcial, en su jornada laboral.
- A efectos de acreditar ***“la realización habitual de la actividad laboral para la que se concedió la autorización durante un mínimo de seis meses por año”*** (artículo 71.2.b), se tendrá en cuenta a efectos de calcular ese mínimo de seis meses por año: o el periodo de tiempo durante el cual el trabajador se haya encontrado afectado por un procedimiento de suspensión de contrato por causa de fuerza mayor o por razones económicas, técnicas, organizativas o de producción, o el periodo de tiempo durante el cual el trabajador, que se encuentre dado de alta Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social, haya visto reducida, total o parcialmente, su jornada laboral, o el periodo de tiempo de percepción del subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal y del subsidio extraordinario por falta de actividad para las personas integradas en el Sistema Especial para Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social en casos de extinción, así como de otros que puedan introducirse a raíz del COVID 19.
- A efectos de acreditar que ***“el trabajador haya tenido un periodo de actividad laboral de al menos tres meses por año”*** (artículo 71.2.c), se tendrá en cuenta a efectos de calcular este periodo de, al menos, tres meses por año: o el periodo de tiempo durante el cual el trabajador se haya encontrado afectado por un procedimiento de suspensión de contrato por causa de fuerza mayor o por razones económicas, técnicas, organizativas o de producción, o el periodo de tiempo durante el cual el trabajador, que se encuentre dado de alta Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social, haya visto reducida, total o parcialmente, su jornada laboral, o el periodo de tiempo de percepción del subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal y del subsidio extraordinario por falta de actividad para las personas integradas en el Sistema Especial para Empleados de Hogar del Régimen

General de la Seguridad Social en casos de extinción, así como de otros que puedan introducirse a raíz del COVID 19.

- A efectos de verificar que el trabajador se encuentra, conforme al artículo 71.2.d), en alguna de las situaciones previstas en el artículo 38.6 b) y c) de Loex¹, se considerarán las siguientes prestaciones: prestación contributiva por desempleo; prestación económica asistencial de carácter público destinada a lograr su inserción social o laboral. Se considerarán, entre otras que puedan implantarse, el ingreso mínimo vital, el subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal y subsidio extraordinario por falta de actividad para las personas integradas en el Sistema Especial para Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social.
- A efectos de acreditar que el trabajador ***“se ha encontrado trabajando y en alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social durante un mínimo de nueve meses en un periodo de doce, o de dieciocho meses en un periodo de veinticuatro”*** (artículo 71.2.f), se tendrá en cuenta a efectos de calcular estos periodos mínimos: o el periodo tiempo durante el cual el trabajador se haya encontrado afectado por un procedimiento de suspensión de contrato por causa de fuerza mayor o por razones económicas, técnicas, organizativas o de producción, o el periodo de tiempo durante el cual el trabajador, que se encuentre dado de alta Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social, haya visto reducida, total o parcialmente, su jornada laboral, o el periodo de tiempo de percepción del subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal y del subsidio extraordinario por falta de actividad para las personas integradas en el Sistema Especial para Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social en casos de extinción, así como de otros que puedan introducirse a raíz del COVID 19.

*Este supuesto de renovación no exige disponer de un nuevo contrato siempre y cuando *“su última relación laboral se hubiese interrumpido por causas ajenas a su voluntad, y haya buscado activamente empleo”*.

A tener en cuenta:

- Se entenderá cumplimentado este requisito cuando la relación laboral se extinga con ocasión de las consecuencias económicas del COVID 19.
- Se entenderá por tales aquellas extinciones producidas dos semanas antes de la declaración del estado de alarma, durante su vigencia, así como aquellas producidas hasta el 30 de junio sin perjuicio de que pueda considerarse una fecha posterior, a estos efectos, si la duración de los Ertes se amplía.
- Todo ello se entiende sin perjuicio de que deban cumplirse los restantes requisitos que exige el artículo 71.2 para cada uno de los supuestos de renovación.
-

¹ 38.6. La autorización de residencia y trabajo se renovará a su expiración: a) Cuando persista o se renueve el contrato de trabajo que motivó su concesión inicial, o cuando se cuente con un nuevo contrato. b) Cuando por la autoridad competente, conforme a la normativa de la Seguridad Social, se hubiera otorgado una prestación contributiva por desempleo. c) Cuando el extranjero sea beneficiario de una prestación económica asistencial de carácter público destinada a lograr su inserción social o laboral. d) Cuando concurren otras circunstancias previstas reglamentariamente, en particular, los supuestos de extinción del contrato de trabajo o suspensión de la relación laboral como consecuencia de ser víctima de violencia de género. 7. A partir de la primera concesión, las autorizaciones se concederán sin limitación alguna de ámbito geográfico u ocupación. 8. La concesión de la autorización inicial de trabajo, en necesaria coordinación con la que corresponde al Estado en materia de residencia, corresponderá a las Comunidades Autónomas de acuerdo con las competencias asumidas en los correspondientes Estatutos.

*Igualmente se valorará el esfuerzo de integración del extranjero acreditado mediante el informe positivo de la Comunidad Autónoma, como información a valorar en caso de no acreditar el cumplimiento de alguno de los requisitos previstos para la renovación de la autorización.

2) Renovación de las autorizaciones de residencia y trabajo por cuenta propia.

* La renovación de las autorizaciones de residencia temporal y trabajo por cuenta propia seguirá el procedimiento previsto en el artículo 109 del Reglamento de Extranjería.

* En relación con los distintos supuestos relacionados por el artículo 109.1 del Reglamento, cabe aplicar lo siguiente:

- Se recuerda que en relación con el supuesto del 109.1.a), lo relevante es que se acredite la **continuidad en la actividad** que dio lugar a la autorización que se renueva, sin que sean relevantes a efectos de la renovación, las eventuales interrupciones/suspensiones de la misma con ocasión de la declaración del estado de alarma y, en concreto, aquellas interrupciones producidas como consecuencia de la imposibilidad de regresar a España ante el cierre de fronteras, en los supuestos en los que el extranjero, titular de la autorización, se encontrase fuera de España y no hubiera podido regresar.
- La continuidad de la actividad se entenderá acreditada, en todo caso, si el extranjero que solicita la renovación hubiese percibido la prestación extraordinaria por cese de actividad, pero en el momento de esta solicitud ya ha retomado su actividad. Igualmente se entenderá cumplido si, en el momento de su solicitud, estuviese percibiendo la prestación extraordinaria por cese de actividad.
-

*Igualmente cabe la renovación, de acuerdo con el artículo 109.1.c) *“cuando por el órgano gestor competente, conforme a la normativa sobre la materia, se hubiera reconocido al extranjero trabajador autónomo la protección por cese de actividad”*.

3) Renovación de las autorizaciones de residencia en virtud de reagrupación familiar.

* La renovación de las autorizaciones de residencia en virtud de reagrupación familiar seguirá el procedimiento previsto en el artículo 61 del Reglamento de Extranjería.

* En relación con los requisitos que debe cumplir el reagrupante o su cónyuge o pareja, se debe considerar lo siguiente:

- El requisito de contar con un empleo, se entenderá cumplido en aquellos casos en los que el reagrupante, o su cónyuge o pareja se encuentre afectado, en el momento de presentar la solicitud, por un procedimiento de suspensión de contrato por causa de fuerza mayor o por razones económicas, técnicas, organizativas o de producción, así como en aquellos casos en los que el extranjero se encuentre dado de alta en el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social y se haya producido una reducción, total o parcial, en su jornada laboral.
- Igualmente se entenderá cumplido en aquellos casos en los que el reagrupante, o su cónyuge o pareja si se diese el supuesto del artículo 61.2, hubiese percibido la prestación extraordinaria por cese de actividad, pero en el momento de esta solicitud ya ha retomado su actividad.

- Igualmente se entenderá cumplido si, en el momento de su solicitud, estuviese percibiendo la prestación extraordinaria por cese de actividad.

*Alternativamente, para entender cumplido el requisito de recursos económicos suficientes en una cantidad que represente mensualmente el 100% del IPREM se deberán considerar la totalidad de los ingresos, incluidos los provenientes del sistema de asistencia social.

* Este porcentaje se puede reducir al 60%-75% del IPREM, en todo caso, cuando se trate de renovación de reagrupación familiar de menores, así como en el caso de renovación de reagrupación de otros familiares, sin que sea necesario solicitar, para cada caso, un previo informe de la Dirección General de Migraciones. La reducción se aplicará en atención al número de miembros que integren la unidad familiar.

*Las denegaciones de las renovaciones por reagrupación familiar por falta de medios económicos se deben motivar adecuada y exhaustivamente.

4) Impacto de la prórroga automática en los periodos mínimos exigidos para la renovación de las autorizaciones de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena (artículo 71 del Reglamento).

Los periodos mínimos de actividad por año exigidos por el artículo 71.2 del Reglamento para proceder a la renovación no se verán incrementados en virtud de la prórroga automática concedida.

Fuente:

http://extranjeros.mitramiss.gob.es/es/normativa/nacional/instrucciones_sgie/documentos/2020/INSTRUCCION_renovaciones.pdf

7 Instrucciones DGM 6/2020 sobre los procedimientos iniciados relativos a arraigos sociales en el contexto del COVID 19.

1) ALTA CON OTRO EMPLEADOR Solicitudes de autorización de residencia temporal por razones de arraigo social sujeta a un contrato de trabajo de un año de duración: Se permite el alta con otro empleador en los siguientes casos:

* En las resoluciones favorables notificadas antes del 09/06/2020 o después pero que no haya sido posible el inicio de la relación laboral y el alta del trabajador en la SS, la persona extranjera tiene un plazo de 45 días hábiles para buscar otro empleo y, en su caso, comunicarlo a la oficina de extranjería.

* Este plazo de 45 días hábiles se iniciará desde que se produzca la notificación o desde el 9 de junio si la notificación se hubiese producido en un momento anterior a dicha fecha.

* El nuevo contrato de trabajo deberá reunir los términos previstos por el artículo 124.2.b), es decir debe ser de un periodo no inferior al año.

*Recibida la comunicación, la oficina de extranjería deberá atender prioritariamente estos casos.

2) INFORME DE ARRAIGO: Solicitudes de autorización de residencia temporal por razones de arraigo social sujeta a un contrato de trabajo de un año de duración: posibilidad de aportar informe de arraigo que acredite su integración social.

* En las resoluciones favorables notificadas antes del 09/06/2020 o después pero que no haya sido posible el inicio de la relación laboral y el alta del trabajador en la SS, ni tampoco la persona encuentre otro empleo, dispondrá de un plazo de 45 días hábiles para aportar un informe de arraigo que acredite su integración social.

*En caso de que no disponga del informe en dicho plazo, podrá aportar a la oficina de extranjería correspondiente el resguardo de la solicitud. En estos casos, se suspenderá el plazo para resolver, con el plazo máximo de 30 días.

* Este plazo de 45 días hábiles se iniciará desde que se produzca la notificación o desde el 9 de junio si la notificación se hubiese producido en un momento anterior a dicha fecha.

* **IMPORTANTE: No le exime de tener que acreditar medios económicos:** Si el informe de arraigo recomienda que se exima a la persona de la necesidad de contar con un contrato de trabajo, podrá continuarse con el procedimiento siempre y cuando acredite que cuenta con medios económicos suficientes o que estos derivan de una actividad por cuenta propia.

3) ARRAIGO NO LUCRATIVO. Solicitudes de autorización de residencia temporal por razones de arraigo social por acreditación de recursos suficientes derivados de la unidad familiar.

*En aquellos supuestos en los que se haya presentado o se presente una solicitud de autorización de residencia temporal por razones de arraigo social, con informe con exención de trabajo se procederá a valorar la acreditación de los medios económicos en función de las circunstancias concurrentes en cada caso.

* Para ello se tendrá en cuenta no son aplicables los recursos mínimos exigidos para la reagrupación familiar. Por tanto, deben aceptarse los medios económicos a los siguientes parámetros:

- Criterio equivalente a la reagrupación familiar inicial. Se concederá, en todo caso, si se aportan medios equivalentes a los de una autorización inicial por reagrupación familiar.

El IPREM para 2020 asciende a 537,84 euros por lo que una unidad familiar de dos miembros requiere 806,76 euros/mes, de tres: 1.075,68 euros/mes y de cuatro: 1.344,60 euros mensuales.

-Criterio de actividad laboral estable con ingresos iguales o superiores al salario mínimo interprofesional (950 euros mensuales para 2020). En este caso se entiende, igualmente, que cuenta con recursos suficientes y, por tanto, se concederá la autorización, si los medios económicos provienen de una fuente estable de ingresos igual o superior al SMI.

*Aún en el caso de que los medios del familiar lleguen al 80% del SMI (760 euros al mes) y se deriven de una actividad laboral estable, esta cuantía se entenderá suficiente en relación a la autorización solicitada por un miembro de la unidad familiar tomando si los demás miembros de la unidad familiar **con los que convive son residentes legales.**

- Los demás casos serán objeto de una valoración individualizada por la oficina de extranjería.

* Se equipará a contrato de trabajo (y por tanto se considera que hay estabilidad) en los casos en los que el familiar se encuentre afectado en el momento de presentar la solicitud por un

procedimiento de suspensión de contrato por causa de fuerza mayor, o por razones económicas, técnicas, organizativas o de producción.

*Igualmente, la relación laboral se mantiene cuando se produzca una reducción, total o parcial, de la jornada en relación con personas integradas en el Sistema Especial para Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social.

*En relación con las actividades por cuenta propia, la continuidad de la actividad se entenderá acreditada, si se estuviese percibiendo la prestación extraordinaria por cese de actividad.

* Se tendrán en consideración el reconocimiento y/o percepción del ingreso mínimo vital, prestación contributiva por desempleo, subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal, subsidio extraordinario por falta de actividad para las personas integradas en el Sistema Especial para Empleados de Hogar, prestación extraordinaria por cese de actividad, cualquier prestación económica asistencial de carácter público, así como de otras extraordinarias que puedan introducirse a raíz del COVID 19.

4) Viabilidad del contrato de trabajo en procedimientos relativos a autorizaciones de residencia temporal por razones de arraigo social sujeta a un contrato de trabajo de un año de duración.

En el eventual análisis de viabilidad que puede desarrollar la oficina no se perjudicará a la persona extranjera por la eventual falta de viabilidad de la actividad empresarial cuando esta se haya visto afectada por la crisis del COVID 19. No obstante, esta flexibilización no amparará el uso fraudulento de la figura.

Fuente:

http://extranjeros.mitramiss.gob.es/es/normativa/nacional/instrucciones_sgje/documentos/2020/INSTRUCCION_iniciales.pdf